



Roj: **STSJ BAL 262/2025 - ECLI:ES:TSJBAL:2025:262**

Id Cendoj: **07040310012025100020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2025**

Nº de Recurso: **3/2024**

Nº de Resolución: **1/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ALVARO LATORRE LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00001/2025

PRESIDENTE

ILMO. SR.

D. ÁLVARO LATORRE LÓPEZ

MAGISTRADOS

ILMOS. SRES.

D. ANTONIO JOSÉ TERRASA GARCÍA

D. DIEGO JESÚS GÓMEZ-REINO DELGADO

Palma de Mallorca a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares integrada por los magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio verbal relativos a Nulidad de Laudo Arbitral.

Ha sido parte demandante la mercantil "Hot Ibiza Cars, S.L.", representada por el procurador D. Albert Vall Cava de Llano, bajo la dirección letrada de D. David Juan López Ortega, siendo parte demandada D. Marcelino , representada por la procuradora D^a Cristina Ruíz Font, bajo la dirección letrada de D. Thomas Andreas Gustav Loebel, contra el laudo arbitral dictado en fecha 29 de diciembre de 2023, por la junta arbitral de transporte de Eivissa.

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designado ponente el Ilmo. Sr. D. Álvaro Latorre López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Incoación del procedimiento.

En fecha 1 de octubre de 2024, se presentó en la Oficina de Registro y Reparto de este Tribunal, demanda de anulación de laudo arbitral dictado en fecha 19 de diciembre de 2023 por la junta Arbitral del Transporte de Ibiza, a favor de D. Marcelino , al escrito de demanda se acompaña documentación justificativa de su pretensión.

SEGUNDO.- Determinación de la cuantía (requerimiento).

En fecha 1 de octubre de 2024 se acordó por Diligencia de Ordenación:

«Por recibido el anterior procedimiento de la Oficina de Registro General de este Tribunal Superior de Justicia, se acuerda:



1. Registrar e incoar la demanda ejercitando la acción de anulación de laudo arbitral.
2. Formar el correspondiente rollo.
3. Designar como Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. D. Álvaro Latorre López.

Habiéndose observado que el documento nº 7 es incompleto y que en el contrato aportado como doc nº 8 no figura la identidad del conductor, requiérase a la parte demandante para que subsane tales defectos en el plazo de diez días.

Asimismo deberá fijar la cuantía de la demanda en el mismo plazo».

TERCERO.- *Determinación de la cuantía (subsanción).*

El procurador D. Albert Vall Cava de Llano, en nombre y representación de Hot Ibiza Cars, S.L, evacuando el traslado conferido en Diligencia de fecha 1 de octubre de 2024 presentó escrito en el que manifestaba:

«1.- Que esta parte no dispone del contrato rector de la relación que dio origen al expediente arbitral de origen, interesando que se incorpore dicho procedimiento a las presentes actuaciones, realizando lo conducente para la incorporación del Expte. del Consell de Ibiza (S.REF.: NUM000) a este procedimiento, donde necesariamente debe constar el contrato de alquiler del vehículo. Nos servimos aclarar que el doc. 8 es un ejemplo del tipo de contratos que habitualmente documenta la mercantil que represento, "contratos tipos" que debería ser idéntico al que dio lugar a las presentes actuaciones, y que debe obrar en el procedimiento arbitral cuya incorporación interesamos. 2- Que aportamos el doc. 7 completo como documento único. 3.- Que la cuantía del procedimiento es de MIL QUINIENTOS EUROS, la que fue objeto de condena en el laudo arbitral cuya nulidad radical interesamos en esta alzada».

CUARTO.- *Solicitud de expediente al Consell de Eivissa.*

En fecha 17 de octubre de 2024 se reclamó del Consell de Eivissa el expediente NUM001 solicitado en su escrito por el procurador D. Albert Vall Cava de Llano.

QUINTO.- *Recibido expediente por parte del Consell de Eivissa.*

En fecha 8 de noviembre de 2024 fue recibido a través del sistema informático minerva, por el Consell de Eivissa, cumplimentado el requerimiento efectuado por esta Sala en fecha 17 de octubre de 2024. Requiriéndolo a la parte demandante para que aportase la tasa para el ejercicio de la acción jurisdiccional.

SEXTO.- *Impulso del proceso.*

En fecha 19 de noviembre de 2024, la Letrada de la Administración de Justicia dictó Decreto en el que se acordaba:

«1.- Admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral por el procurador D. Alberto Vall Cava de Llano, en nombre y representación de Hot Ibiza Cars, S. L., contra el laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Ibiza, referente al procedimiento nº 2022/00018675 F 103/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, a favor de Marcelino .

2.- Fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de MIL QUINIENTOS EUROS.

3.- Dar traslado de la demanda a Marcelino , para que en el plazo de **VEINTE DÍAS** la conteste, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse, con las siguientes prevenciones:

-Que, debido a la cuantía del procedimiento, puede comparecer por sí mismo, sin necesidad de ser asistido por Letrado y procurador, tal como previenen los arts. 23 y 31 de la LEC.

- Que si no comparece en el plazo indicado se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, y sin volverle a citar, continuará el juicio (artículos 438.1 y 496 L.E.Civ).

4.- Adviértase a ambas partes:

- El demandado deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, la demandante deberá pronunciarse sobre ello en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, sin necesidad de nuevo traslado para ello, bajo apercibimiento de preclusión.

- Que deben comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo 1º de la L.E.C).

- Constando en la demanda y en el laudo arbitral que el Sr. D. Thomas Andreas Loebel, abogado colegiado nº 31.895 del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona actúa en nombre y representación del Sr. Marcelino

, procédase a librar exhorto al Juzgado decano de Barcelona para emplazamiento de la parte demandada, haciéndole saber que la contestación a la demanda deberá efectuarla el Sr. Marcelino en nombre propio o asistido de Abogado y Procurador».

SÉPTIMO.- *Traslado de la demanda.*

En Fecha 2 de diciembre de 2024, se remitió exhorto al Juzgado Decano Civil de los de Barcelona al efecto de emplazar a la parte demandada D. Marcelino , a través de su representante legal, a fin de que contestase a la demanda en el plazo de veinte días.

OCTAVO.- *Personación de la parte demanda y contestación a la misma.*

La procuradora D^a Cristina Ruíz Font, se personó en las presentes actuaciones, actuando en nombre y representación de D. Marcelino , contestando a la demanda de nulidad y oponiéndose a la misma.

NOVENO.- *Requerimiento de poder a la procuradora D^a Cristina Ruíz Font.*

Por diligencia de ordenación de fecha 29 de enero de 2025 se requirió a la procuradora D^a Cristina Ruíz Font, para que en el término de 10 días, aportase poder para pleitos en el que constara la fecha de su otorgamiento, así como el documento de la apostilla traducido al idioma español.

DÉCIMO.- *Nuevo plazo a la procuradora D^a Cristina Ruíz Font, para aportar fecha de otorgamiento de poder.*

Por presentado escrito de la procuradora D^a Cristina Ruíz Font, se unió a las presente actuaciones y se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 3 de febrero de 2025, en del siguiente tenor literal:

«Por presentado escrito de la procuradora D^a Cristina Ruíz Font, en nombre y representación de Marcelino , no se tiene por cumplimentado en su totalidad el requerimiento que le fue realizado en la Diligencia de Ordenación de 29/01/25, ya que en el poder para pleitos que nuevamente aporta sigue sin constar la fecha de su otorgamiento.

A tal fin se le concede un nuevo plazo de cinco días con apercibimiento de que, si en el mencionado plazo no subsana el defecto, daré cuenta a la Sala a los efectos oportunos en orden a la representación».

UNDÉCIMO.- *Rectificación Diligencia de Ordenación de fecha 3 de febrero de 2025.*

En fecha 6 de febrero de 2025 se dictó la Diligencia de Ordenación siguiente:

« Por presentado el anterior escrito por parte de la Procuradora D^a Cristina Ruíz Font, en nombre y representación de D. Marcelino , únase al presente procedimiento.

En cuanto a la manifestación que se realiza en el motivo Primero de dicho escrito, si bien el poder para pleitos de ninguna forma contiene de manera explícita y clara la fecha de su otorgamiento al aparecer en blanco el apartado correspondiente, en una interpretación amplia, pudiera desprenderse dicha fecha del certificado notarial referente a la autenticidad de la firma fechado el 5 de julio de 2022 al manifestar el Notario que la firma que aparece al lado ha sido realizada en su presencia.

En referencia a la distinción entre fecha de otorgamiento y fecha de apostilla, no hay duda alguna sobre la misma, ya que se trata de figuras distintas y que en ningún caso han sido discutidas en la dior de la que se solicita su rectificación.

Por lo que respecta a la práctica notarial alemana sobre la validez del poder según la ley del lugar, se trata de una mera manifestación que hace la parte al respecto.

Y finalmente, la fecha posterior de la apostilla no tiene nada que ver con la fecha de otorgamiento del poder, pues como se ha dicho anteriormente, tal extremo no ha sido discutido, únicamente se solicitó su traducción al idioma español, extremo que fue cumplimentado.

En base a lo anteriormente expuesto, se procede a la rectificación de la Dior de 3 de los corrientes, teniéndose por personada a la Procuradora D^a Cristina Ruíz Font, en nombre y representación de Marcelino , entendiéndose con la misma las sucesivas actuaciones.

Dese traslado del escrito de contestación a la parte actora para que, en el término de **diez días**, pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba y se pronuncie sobre si estima o no pertinente la celebración de vista».

DUODÉCIMO.- *Señalamiento de vista.*

No estimándose necesaria la celebración de la vista, se señala para que tenga lugar la deliberación y votación en la presente causa, el día 20 de marzo de 2025 a las 12:00 horas.



II .- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La entidad mercantil HOT IBIZA CARS, S.L. pretende la anulación del laudo arbitral dictado el 29 de diciembre de 2023 por la Junta Arbitral del Transporte de Ibiza, referido al procedimiento nº 2022/00018675F.

Sustenta su demanda en la ausencia de notificación de los trámites del procedimiento arbitral seguido, ni del laudo, indicando que en caso contrario se hubiese opuesto al no reconocer la competencia objetiva de la Junta Arbitral, dado que los contratos de la recurrente, referidos al alquiler de vehículos, están sometidos a los órganos jurisdiccionales en caso de conflicto, de manera que no existe convenio arbitral en los contratos "tipo" que la vinculan con terceros.

Indica que el despacho de ejecución del laudo le fue notificado el 11 de septiembre de 2024, que es la fecha en que supo del laudo arbitral, habiendo mostrado su oposición cautelar a la demanda ejecutiva instada.

Como motivos específicos de anulación esgrime los supuestos contemplados en las letras a), b), c) y d) del art. 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**. Y de manera específica subraya el art. 41.1. b) de la misma Ley por ausencia de notificación.

Fijándonos en el laudo arbitral de 29 de diciembre de 2023, observamos que en sus antecedentes primero y segundo se constata expresamente que la reclamación de 5 de septiembre de 2022, efectuada por el Sr. Marcelino y que está en el origen de dicho laudo, fue trasladada a la entidad HOT IBIZA CARS, S.L., con domicilio social en Lugar Can Xumeu Pera, apartado 57, 07830, Sant Josep de Sa Talaia (Ibiza), habiéndose señalado en el mismo escrito la vista oral para el día 17 de enero de 2023, a las 11,15 horas, notificándose a ambas partes, acto al que no compareció la mencionada sociedad, celebrándose el mismo sin su asistencia.

SEGUNDO.-A la vista del expediente remitido a este tribunal por el Consell de Ibiza, observamos que no se encuentran notificaciones del procedimiento arbitral efectuadas a la demandada, así como tampoco consta que le hubiese sido notificado el laudo arbitral, pues tan solo está el documento en el que se le remite el laudo, pero no el resultado de la notificación.

TERCERO.-El motivo de anulación del laudo alegado nos conduce al art. 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, según el cual:

« Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.»

Las notificaciones a través de buzón electrónico de notificación son perfectamente válidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.2, a) de la Ley 39/2015, que es aplicable al procedimiento arbitral por remisión del art. 9.6 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre. En efecto, dicho precepto reglamentario determina que en las notificaciones que se realicen a las partes por la secretaria de las Juntas Arbitrales de Transporte se aplicará la legislación de procedimiento administrativo. Dicha remisión ha de entenderse efectuada a los arts. 14, 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyas previsiones son de aplicación preferente a las que regulan los requisitos para el primer emplazamiento de la demandada en los procedimientos judiciales civiles, en los que sí es aplicable indudablemente a partir de la STC 47/2019, de 8 de abril, el régimen previsto en el art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cabe destacar igualmente que en caso de no revisarse el buzón durante más de diez días, la notificación se tiene por rehusada según el art. 43.2 de la misma Ley. Subrayamos también que el aviso de notificación no configura un requisito imprescindible para la validez de la notificación y así lo dispone el art. 41.6 de la norma mencionada.

Pues bien, en el presente caso cabe reiterar que no resulta debidamente acreditado que hubiese sido notificado a la demandante trámite alguno propio del procedimiento arbitral seguido, así se desprende a la vista del expediente administrativo remitido a esta Sala. Hemos dicho también que tampoco el laudo se demuestra remitido a la actora en fecha 15 de febrero de 2024, por lo que el motivo debe ser acogido, ya que no se constata la puesta a disposición fehaciente de la demandante, que es requisito suficiente para que la notificación de los trámites procedimentales y del laudo se consideren recibidos por su destinatario y surtan efecto dentro del curso del procedimiento arbitral.



En este sentido, cabe citar la STS de 25 de marzo de 2021, a cuyo tenor:

« Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general. En efecto, el casuismo es, realmente, inagotable y exige estar al material probatorio del que se dispone en cada caso y a las declaraciones que -como hechos que no pueden controvertirse en casación- hayan efectuado los órganos de instancia (...) al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

- el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;
- el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,
- el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.»

Desde el punto de vista de la indefensión es muy importante este conocimiento de lo que se intenta notificar. Por eso, aunque el aviso previsto en el art. 41.6 LPACAP es y sigue siendo obligatorio, su no realización no genera per se indefensión y de hecho no la habrá si existe constancia electrónica de la comparecencia en sede y del acceso a la notificación, en cuyo caso se puede demostrar la ausencia de demostrable indefensión.

En el supuesto enjuiciado, en el que contenido del expediente administrativo no desvela la existencia de notificación alguna en sede electrónica a la demandante, tampoco hay datos para concluir que ésta los haya conocido por algún medio.

Por consiguiente, procede, ya por este motivo, la declaración de nulidad del laudo arbitral de fecha 29 de diciembre de 2023, al incurrir en la causa de nulidad alegada prevista en el apartado b) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, lo que comporta que haya sido imposible a la actora hacer valer sus derechos, lesionándose así los principios de igualdad, audiencia y contradicción, que desemboca en indudable indefensión, con vulneración también del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

No conduce a conclusión contraria el certificado de la Secretaría de la Junta Arbitral de 25 de abril de 2024. El objeto de esa certificación es que el laudo de 29 de diciembre de 2023 fue enviado al buzón de notificaciones electrónicas de la sede electrónica del Consell Insular de Eivissa y puesto a disposición de la entidad actora el 15 de febrero de 2024, sin que constara que hubiese accedido a su contenido. Ahora bien, como señala la STS de 20 de junio de 2011, el art. 319 de la Lec. no impide que de los documentos públicos a que se refiere el precepto puedan extraerse otras consecuencias probatorias libremente apreciadas, lo que entronca con lo afirmado por la STS nº 377/2010, de 14 de junio, en el sentido de que el artículo citado no obstaculiza la apreciación del tribunal relacionada con los demás medios de prueba sobre las consecuencias que puedan derivarse de ello, encontrándose también en esta línea las SS. TS. de 22 de octubre y de 16 de diciembre de 2009. Y en este caso, el elemento probatorio fundamental es el expediente administrativo, en el que, como dijimos, no se constata la notificación electrónica de trámites ni del laudo arbitral a la demandante, no reflejándose tampoco que se hubieran puesto a disposición de la actora ni que ésta hubiese actuado con negligencia.

Por todo ello, cobra todo sentido la manifestación de la demandante de que de haber conocido el procedimiento arbitral, se habría opuesto por ausencia de competencia de los árbitros, la cual es evidente como explicaremos a continuación. Y dado que aquella tuvo conocimiento del laudo arbitral cuando se procedió a su ejecución judicial (el despacho de ejecución del laudo le fue notificado el 11 de septiembre de 2024), la demanda que resolvemos no es intempestiva.

CUARTO.- Por otra parte y a la vista del contrato de alquiler de vehículo, coincidimos con la apelante, ya que que entre las condiciones generales de alquiler se encuentra el artículo 14.2, relativo a la legislación y jurisdicción aplicable, de acuerdo con el cual, "Las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato entre el Arrendador y el arrendatario son de la competencia de los tribunales y juzgados españoles a los que ambas partes se someten".

Pues bien, de acuerdo con el art. 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres:

«1. Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte



terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento.

Asimismo, les corresponderá resolver, en idénticos términos a los anteriormente previstos, las controversias surgidas en relación con los demás contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y actividades que, conforme a lo previsto en la presente Ley, se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial.

Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado.

2. El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el **arbitraje**, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.

3. Las Juntas Arbitrales realizarán, además de la función de **arbitraje** a la que se refieren los puntos anteriores, cuantas actuaciones les sean atribuidas.

Reglamentariamente se establecerá un procedimiento simplificado a través del que las Juntas Arbitrales del Transporte atenderán al depósito y, en su caso, enajenación de mercancías en los supuestos en que así corresponda de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del contrato de transporte terrestre.»

Esta regulación está recogida en el laudo arbitral que consideramos, mencionando el laudo que no existe constancia en el expediente de que se haya hecho alguna manifestación en sentido contrario a la competencia de la Junta Arbitral, por lo que considera que es competente para resolver la reclamación.

Ahora bien, tal competencia no existe en este caso porque las partes contratantes se sometieron expresamente en el propio contrato a la competencia de los órganos jurisdiccionales de Eivissa, de modo que no hacía falta manifestación posterior para excluir la competencia de la Junta Arbitral que nunca tuvo, por lo que no cabía la presunción, de forma que estamos en el supuesto previsto en el art. 41, c) de la Ley de **Arbitraje**.

QUINTO.-En relación con las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Lec., procede imponerlas a la demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y procedente aplicación.

II I.- FALLO

A tendiendo a lo expuesto, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, **HA DECIDIDO:**

E stimar la demanda planteada por la mercantil **HOT IBIZA CARS, SL**,r epresentada por el procurador Don Alberto Vall Cava de Llano, contra el Laudo Arbitral dictado en fecha 29 de diciembre de 2023 por la Junta Arbitral de Transportes de Ibiza, que queda anulado y carente de efecto alguno.

S e imponen las costas a la demandada.

C ontra la presente sentencia no cabe recurso (art. 42.2 de la Ley 60/2003, de 22 de diciembre, de **Arbitraje**.

A sí por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.